

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

DOMINGO, 18 DE MARZO DE 1945

NUM. 77

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de marzo de 1945 de Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para 1945.— Páginas 2090 a 2107.

Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se reforma la de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941.—Páginas 2108 a 2117.

Otra de 17 de marzo de 1945 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Isabel Hernández González, viuda de don Juan Fontán y Lobé.—Pág. 2118.

Otra de 17 de marzo de 1945 sobre incorporación al Cuerpo Administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores de los empleados auxiliares actualmente en plantilla en las Cancillerías de las Embajadas de España en el extranjero.—Páginas 2118 y 2119.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 2 de marzo de 1945 por los que se jubila a los Jefes superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, don Domingo Ismél Arroyo y don Antonio Juan Pons.—Página 2120.

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se concede la nacionalidad española a don Adolfo Paseka Bustamante, súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.—Página 2120.

DECRETOS de 3 de marzo de 1945 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel para la Guardia Civil en Monterrubio de la Serena (Badajoz), Corte de Pelcas (Badajoz), Villanueva de Arcarózte (Toledo), Nerja (Málaga), Bello (Teruel), Mosqueruela (Teruel), Valverde de Llerena (Badajoz), La Nava de Santiago (Badajoz) y Aranda de Moncayo (Zaragoza).—Páginas 2120 a 2125.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se concede el empleo de Teniente General, honorífico, al General de División, en situación de reserva, don Francisco Ruiz del Portal Martínez.—Página 2125.

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, de segunda clase, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, al Teniente Coronel de la Guardia Civil don José Blanco Novo.—Página 2125.

Otro de 3 de marzo de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, al Capitán de la Guardia Civil don José Martínez Alonso de Celada.—Páginas 2125 y 2126.

Otro de 3 de marzo de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, al Teniente de la Guardia Civil don Rafael Caballero Ocaña.—Página 2126.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se da nueva redacción al de 5 de abril de 1943, sobre distribución de 75.000.000 de pesetas para las Universidades de provincias.—Página 2126.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se dispone que los Departamentos ministeriales den cuenta a éste de la paralización de las obras.—Página 2127.

Otro de 3 de marzo de 1945 por el que se declara urgente la construcción de 194 viviendas protegidas en Cifra de Gordón (León).—Página 2128.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 28 de febrero de 1945 por la que se desestima la petición formulada por Tomás Ramos Díaz, ante la Comisión de Penas Accesorias.—Página 2128.

Otra de 12 de marzo de 1945 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro a don Ramiro García Costalago, Página 2128.

Otra de 12 de marzo de 1945 por la que se destina a la Prisión provincial de Cuenca, como Director del Establecimiento, al del Cuerpo de Prisiones don Emilio Cortés González.—Página 2128.

Orden de 12 de marzo de 1945 por la que se destina a la Colonia Penitenciaria del Dueso, como Administrador del Establecimiento, al del Cuerpo de Prisiones don Joaquín Ortega Ortega.—2128 y 2129.

Otra de 12 de marzo de 1945 por la que se dispone que por las Audiencias Territoriales se anuncien exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales.—Página 2129.

Otra de 12 de marzo de 1945 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Ubeda a don Andrés Amo Bayón.—Página 2129.

Otra de 13 de marzo de 1945 por la que se concede a los señores admitidos a las oposiciones a Registradores de la Propiedad, actualmente en celebración, que se hallan incorporados al Ejército en virtud de la movilización militar ordenada por Ley de 16 de noviembre de 1942, el derecho a concurrir en tercer llamamiento a practicar los dos primeros ejercicios de la mencionada oposición.—Página 2129.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele. comunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal), Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de

Villafranca del Panadés y su estación férrea.—Página 2129.

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Monforte del Cid y su estación férrea.—Páginas 2129 y 2130.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Calpe y su estación férrea.—Página 2130.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Declarando desierto el concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Salamanca.—Página 2130.

Convocando concurso para proveer una plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.—Página 2130.

Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Zamora.—Página 2130.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Derecho Político» de las Universidades de Barcelona y Murcia.—Página 2130.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 921 a 926.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 de Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para 1945.

El Presupuesto de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco cubre, en la medida precisa, las necesidades impuestas por el funcionamiento de los servicios públicos coloniales, en continuo y progresivo perfeccionamiento, subviniendo a ellas con recursos propios, sin gravar los Presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco se otorgan créditos por la suma de veinticinco millones seiscientos diecinueve mil trescientas diecisiete pesetas veintiséis céntimos, conforme a lo que se expresa en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en veinticinco millones seiscientos diecinueve mil trescientas diecisiete pesetas veintiséis céntimos, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo.—La contribución territorial sobre la riqueza rústica se satisfará, como hasta ahora, por una cuota fija de diez pesetas por hectárea y otra suplementaria que se determina en cada caso con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos.

La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto de las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao pagarán tres pesetas por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores en la finca.

Los terrenos dedicados al cultivo del café pagarán tres pesetas por hectárea durante los siete primeros años; y los dedicados al cultivo de la palma de aceite, una peseta por hectárea y año durante los ocho primeros años, en las condiciones establecidas.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución para los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganado.

El cacao tributará a razón de cuarenta céntimos de peseta el kilogramo en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación.

El Gobernador general de la Colonia podrá, eventualmente, autorizar embarques de cacao para el extranjero, siguiendo las instrucciones que, a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, le comunique el Ministerio de Industria y Comercio.

Cuando sea autorizada esa exportación, el cacao tributará solamente los derechos establecidos en el vigente Arancel de exportación.

El café tributará a razón de ochenta céntimos de peseta el kilogramo en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

La yuca tributará a razón de quince céntimos de peseta el kilogramo en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Los demás productos que acuerde la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general, previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, tributarán a razón de quince céntimos de peseta el kilogramo.

Sólo la cuota fija de esta contribución será deducible a los efectos de la contribución de Utilidades vigente en la Colonia.

Artículo tercero.—Los edificios enclavados en terrenos del Golfo de Guinea que no formen parte integrante de los de cultivo, tributarán a razón del veinte por ciento de la renta líquida real o presunta, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, considerándose terminada la desgravación de esta contribución, concedida por la Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Los solares enclavados en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo tributarán a razón de una peseta con cincuenta céntimos y setenta y cinco céntimos de peseta el metro cuadrado, según se encuentren situados dentro del perímetro que comprende el plano de urbanización de dicha ciudad o fuera del mismo.

Los solares enclavados en la ciudad de Bata tributarán a razón de setenta y cinco y cuarenta céntimos el metro cuadrado, según tengan una u otra situación.

Los solares enclavados en las poblaciones de San Carlos, Río Benito y Kogo tributarán a razón de cuarenta céntimos el metro cuadrado.

Los demás terrenos no edificados se considerarán, a los efectos fiscales, como riqueza rústica.

No será considerado como solar, a los efectos de esta contribución, la superficie que formando parte de una edificación, no exceda del triple de lo edificado.

Las edificaciones enclavadas en los territorios previamente designados por el Gobierno general para la construcción de barrios indígenas quedarán exentas del pago de esta contribución, de la de Derechos reales, Timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de vecinos durante veinte años, a contar de la fecha en que comiencen a habitarse las edificaciones por la población indígena. Igual exención se concederá a los edificios que se edifiquen o reedifiquen durante un período de tiempo de cuatro años, con arreglo a las condiciones de habitabilidad, sanitarias, etcétera, que para cada uno de los tipos de viviendas económicas de renta media y de lujo fijen los servicios técnicos de la Colonia.

Artículo cuarto.—Las cuotas de la contribución industrial, de comercio y profesiones se devengarán con arreglo al tiempo que se ejerza la industria, comercio o profesión, liquidándose por semestres completos en los casos de altas y bajas, cualquiera que sea el día en que den comienzo o dejen de ejercerse dichas actividades.

Continuarán vigentes en la Colonia las tarifas de esta contribución establecidas por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo quinto.—Continuará en vigor en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea la Ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en ella con posterioridad; pero sus cuotas tributarias quedarán reducidas en un cincuenta por ciento.

No será deducible de este impuesto la cuota suplementaria de la contribución territorial.

Todas las Sociedades y particulares sujetos al pago de esta contribución vienen obligados a satisfacer en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el importe de la misma correspondiente a sus negocios en la Colonia, aunque vengan obligados al pago del mismo impuesto en la Metrópoli por los negocios que posean en ésta.

Artículo sexto.—Continuará vigente en la Colonia la Ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de la Metrópoli, con las tarifas y reglamentos aprobados para su aplicación y las modificaciones introducidas con posterioridad, exceptuándose, sin embargo, las cuotas sucesorias cuando no excedan de veinticinco pesetas, que se considerarán exentas.

Cuando recaiga sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota que han de satisfacer por este concepto sufrirá una reducción del cincuenta por ciento.

Artículo séptimo.—La tarifa segunda del impuesto personal gravará a los indígenas no comprendidos en la tarifa primera con las siguientes cuotas:

Varones con contrato de trabajo, cinco pesetas; varones sin contrato de trabajo, siete pesetas con cincuenta céntimos; hembras, cuatro pesetas.

Artículo octavo.—Continuarán subsistentes durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco las modificaciones que se introdujeron en los Presupuestos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos treinta y nueve en las partidas sesenta y noventa y nueve del vigente Arancel de importación.

Artículo noveno.—Los derechos de exportación de café a la Península, Islas Baleares, Canarias, Territorios españoles y Zona de Protectorado en Marruecos (partida once del Arancel) se fijan en diez pesetas los cien kilogramos peso neto.

Todas las maderas procedentes de los Territorios españoles del Golfo de Guinea pagarán a su exportación de aquellos territorios la cantidad de veinticinco pesetas por cada metro cúbico, cualquiera que sea la clase de madera de que se trate y el lugar a donde vayan consignadas, quedando modificado el Arancel de exportación en este sentido.

Se realizará a través de los respectivos Sindicatos el percibo de los derechos arancelarios que satisfacen a su exportación los productos coloniales (cacao, café y maderas), e igualmente los impuestos que graven estos productos.

Continuarán en vigor durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco las modificaciones introducidas en las partidas una, cinco, siete, ocho, doce, dieciséis, veintisiete al treinta, treinta y cinco y treinta y seis del vigente Arancel de exportación por la Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo diez.—Continuará en vigor en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el impuesto de consumos establecido por la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, a los tipos tributarios y sobre los artículos en la misma detallados.

Este impuesto será exigido a la importación de los productos.

Cuando procedan del extranjero se satisfarán dobles cuotas de las establecidas en la escala precedente.

La percepción del impuesto se efectuará en las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios de importación.

Artículo once.—Continuará siendo de aplicación a la Colonia la vigente Ley del Timbre del Estado, con el Reglamento y tarifas establecidas en la Metrópoli y las modificaciones introducidas con posterioridad.

Artículo doce.—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, satisfará, a su importación en la Península e Islas Baleares, el derecho de cuarenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta el cupo de dieciséis mil quinientas toneladas, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos Territorios, satisfará, a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de ciento seis pesetas oro por cien kilogramos.

Artículo trece.—Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta la suma de seis millones novecientos mil pesetas, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico del mismo año pueda exceder de tres millones quinientas mil pesetas que para obras públicas y construcciones urbanas figuran en la Sección octava, capítulo tercero, artículo quinto.

Artículo catorce.—Se prohíbe a los Consejos de vecinos crear directa ni indirectamente ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro colonial el veinte por ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las contribuciones territorial, sobre la riqueza urbana, industrial y de comercio e impuesto personal, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Artículo quince.—La recaudación de las contribuciones e impuestos en la Colonia se acomodará a los preceptos contenidos en el Estatuto de recaudación vigente en la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en el mismo hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda, en tanto no se haga uso de la autorización contenida en esta misma Ley para aprobar un texto refundido, adaptado a la Colonia, en materia de recaudación.

Artículo dieciséis.—Las Corporaciones, entidades y particulares que no hubiesen formulado con tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Tesoro Colonial por contribuciones e impuestos, rentas y derechos, que las declaren en el término de tres meses, a contar de la vigencia de esta Ley, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, excepto en la parte que pudiera corresponder a los recaudadores, liquidadores, inspectores y denunciadores.

Artículo diecisiete.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

a) Para acordar y reglamentar los ingresos que han de nutrir los fondos benéficos a propuesta del Gobierno general.

b) Para aprobar un texto refundido en materia de recaudación de Hacienda en la Colonia, inspirado en la legislación vigente en la Metrópoli y adaptado al medio colonial.

c) Para modificar, revisar y completar los Aranceles de importación y exportación y el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, oyendo previamente al Gobierno de la Colonia y a los organismos de la Administración metropolitana que se estime preciso.

d) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de crear una Inspección de tributos adecuada a la Colonia y un procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

e) Para dictar textos refundidos sobre las disposiciones vigentes en materia de Hacienda colonial.

f) Para modificar las tasas radiotelegráficas coloniales.

g) Para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo dieciocho.—Se concede al Gobernador general la facultad de autorizar gastos cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1945

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			GOBIERNO GENERAL			
1.º			Personal			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Gobierno de la Colonia	172.500,00		
		2.º	Personal del Gobierno General y Secretaría General	291.900,00		
		3.º	Personal del Subgobierno	100.200,00		
		4.º	Policía Gubernativa	289.800,00		
		5.º	Delegación de Trabajo	216.600,00		
		6.º	Funcionarios administrativos de la Administración colonial	805.000,00		
					1.876.000,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Gobierno General	49.000,00		
		2.º	Gratificaciones y otros devengos del personal del Gobierno General	74.000,00		
		4.º	Gratificaciones y otros devengos del personal de la Policía Gubernativa	34.260,00		
		5.º	Gratificaciones y otros devengos del personal de la Delegación de Trabajo	10.000,00		
					167.260,00	
						2.043.260,00
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Gobierno General	49.700,00		
		4.º	Policía Gubernativa	30.250,00		
		5.º	Delegación de Trabajo	15.000,00		
					94.950,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Gobierno General	23.000,00		
		4.º	Delegación de Trabajo	10.000,00		
					33.000,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas.	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º			Gastos diversos			
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.º	Justicia	131.000,00		
		2.º	Clero	11.000,00		
					142.000,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA... ..			142.000,00
						603.300,00
			SECCION TERCERA			
			SERVICIOS MARITIMOS			
			Personal			
1.º			<i>Sueldos</i>			
	1.º	Unico	Servicios marítimos	147.100,00	147.100,00	
	2.º	Unico	<i>Otras remuneraciones</i>			
			Servicios marítimos	37.600,00	37.600,00	
						184.700,00
2.º			Material			
	1.º	Unico	<i>De oficina, no inventariable</i>			
			Servicios marítimos	3.100,00	3.100,00	
	4.º	Unico	<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
			Servicios marítimos	1.000,00	1.000,00	
						4.100,00
3.º			Gastos generales			
	5.º	Unico	<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
			Servicios marítimos	5.000,00	5.000,00	
						5.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA... ..			193.800,00
			SECCION CUARTA			
			GUARDIA COLONIAL Y ADMINISTRACIONES TERRITORIALES			
			Personal			
1.º			<i>Sueldos</i>			
	1.º	Unico	Guardia Colonial	2.240.070,00	2.240.070,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina y de escuelas, no inventariable</i>			
		1.º	Enseñanza oficial	57.834,00		
		2.º	Enseñanza no oficial	17.200,00		
					75.034,00	
	2.º		<i>De oficina y de escuelas, inventariable</i>			
		Unico	Enseñanza oficial	53.000,00		
					53.000,00	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Enseñanza oficial	10.000,00		
					10.000,00	
						138.034,000
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Enseñanza oficial	4.000,00		
					4.000,00	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		1.º	Enseñanza oficial	40.000,00		
		2.º	Enseñanza no oficial	85.294,00		
		3.º	Otras Instituciones	150.000,00		
					275.294,00	
						279.294,00
			<u>TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA... ..</u>			<u>1.300.028,00</u>
			SECCION SEXTA			
			SERVICIO SANITARIO COLONIAL			
			Personal			
			<i>Sueldos</i>			
	1.º					
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	1.963.400,00		
					1.963.400,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	86.500,00		
					86.500,00	
						2.049.900,00
			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	111.521,00		
					111.521,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2°	3°		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	25.000,00	25.000,00	
	4°		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	78.400,00	78.400,00	
						214.921,00
3°			Gastos diversos			
	1°		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	30.000,00	30.000,00	
	2°		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	175.000,00	175.000,00	
	3°		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico.	Servicio Sanitario Colonial	1.269.000,00	1.269.000,00	
	6°		<i>Hospitalidades</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial	780.370,00	780.370,00	
						2.254.370,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA...			4.519.191,00
			SECCION SEPTIMA			
			COMUNICACIONES			
			Personal			
1°			Sueldos			
	1°		Correos	147.900,00		
	2°		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	105.100,00		
					253.000,00	
	2°		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1°		Correos	41.250,00		
	2°		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	9.000,00		
					50.250,00	
						303.250,00
2°			Material			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1°					
	1°		Correos	8.440,00		
	2°		Servicio Rad.otelegráfico, Telegráfico y Telefónico	6.000,00		
					14.440,00	

Capt	Artic	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Correos	2.000,00	2.000,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Correos	3.800,00		
	2.º		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Teléfonico	5.000,00	3.800,00	
	4.º		<i>Conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Correos	3.000,00	3.000,00	
						28.240,00
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Correos	6.000,00		
	2.º		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Te- léfonico	1.230.368,26	1.236.368,26	
	2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios.</i>			
	2.º		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Te- léfonico	12.000,00		
	3.º		Comunicaciones marítimas intercoloniales	1.000.000,00		
	4.º		Comunicaciones aéreas intercoloniales ...	250.000,00	1.262.000,00	
	4.º		<i>Adquisiciones</i>			
	2.º		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Teléfonico	14.500,00	14.500,00	
						2.512.868,26
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEPTIMA... ..			2.844.358,26
			SECCION OCTAVA			
			OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIO- NES URBANAS E INSPECCION DE INDUSTRIAS			
			Personal			
			Sueldos			
1.º	1.º		1.º Obras Públicas	411.600,00		
			2.º Construcciones Urbanas	303.600,00		
			3.º Inspección de Industrias	85.800,00	801.000,00	

Capt.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Obras Públicas	18.000,00		
	2.º		Construcciones Urbanas	9.000,00		
	3.º		Inspección de Industrias	6.000,00		
					33.000,00	
3.º			Material			834.000,00
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Obras Públicas	15.000,00		
	2.º		Construcciones Urbanas	15.000,00		
	3.º		Inspección de Industrias	6.000,00		
					36.000,00	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
	2.º		Construcciones Urbanas	18.000,00		
	3.º		Inspección de Industrias	4.000,00		
					22.000,00	
3.º			Gastos diversos			58.000,00
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Obras Públicas	12.000,00		
	2.º		Construcciones Urbanas	30.000,00		
					42.000,00	
	3.º		Adquisiciones.			
	2.º		Construcciones Urbanas	40.000,00		
					40.000,00	
	5.º		<i>Obras y construcciones públicas</i>			
	1.º		Obras Públicas	2.000.000,00		
	2.º		Construcciones Urbanas	1.500.000,00		
					3.500.000,00	
	6.º		<i>Conservación de obras y edificaciones públicas</i>			
	1.º		Obras Públicas	386.000,00		
	2.º		Construcciones Urbanas	150.000,00		
					536.000,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA... ..			4.118.000,00
			SECCION NOVENA			
			COLONIZACION			
			Personal			
			Sueldos			
1.º	1.º		Servicio Agronómico	583.200,00		
	2.º		Servicio Forestal	215.400,00		
	3.º		Registro Territorial	192.000,00		
					990.600,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Servicio Agronómico	18.120,00		
		2.º	Servicio Forestal	11.500,00		
		3.º	Registro Territorial	10.000,00		
					39.620,00	
						1.030.220,00
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Servicio Agronómico	28.000,00		
		2.º	Servicio Forestal	15.000,00		
		3.º	Registro Territorial	12.000,00		
					55.000,00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		1.º	Servicio Agronómico	5.000,00		
		2.º	Servicio Forestal	18.000,00		
		3.º	Registro Territorial	14.000,00		
					37.000,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Servicio Agronómico	4.000,00		
		2.º	Servicio Forestal	2.500,00		
		3.º	Registro Territorial	2.000,00		
					8.500,00	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		1.º	Servicio Agronómico	33.000,00		
		2.º	Servicio Forestal	13.500,00		
		3.º	Registro Territorial	11.000,00		
					57.500,00	
						158.000,00
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico.	Servicio Agronómico	108.000,00		
					108.000,00	
5.º			Construcciones			
		Unico	Servicio Agronómico	200.000,00		
					200.000,00	
						308.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA...			1.496.220,00
			SECCION DECIMA			
			HACIENDA			
1.º			Personal			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico.	Delegación de Hacienda	525.900,00		
					525.900,00	

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda	77.540,00	77.540,00	603.440,00
2.º			Material			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda	48.800,00	48.800,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda	25.200,00	25.200,00	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda	4.000,00	4.000,00	78.000,00
3.º			Gastos diversos			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Servicios de Hacienda	120.000,00	120.000,00	
	3.º		Adquisiciones			
		Unico	Servicios de Hacienda	6.000,00	6.000,00	128.000,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA...			807.440,00
			SECCION UNDECIMA			
			GASTOS GENERALES			
			<i>Gastos diversos</i>			
Unico						
	1.º		Pasajes		455.000,00	
	2.º		Fletes		50.000,00	
	3.º		Dietas		75.000,00	
	4.º		Quinquenios		200.000,00	
	5.º		Estudios, propaganda y subvenciones		100.000,00	
	6.º		Instituciones Coloniales Internacionales ...		5.000,00	
	7.º		Mobiliario		150.000,00	
	8.º		Patronato de Indígenas		250.000,00	
	9.º		Prensa y Propaganda		50.000,00	
	10		Adquisición vehículos		200.000,00	
	11		Beneficencia		300.000,00	
	12		«Boletín Oficial»		15.000,00	
	13		Visitas oficiales		50.000,00	
	14		Personal excedente		10.000,00	
	15		Gratificaciones de residencia		100.000,00	

Capo	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
Único	16		Consejos de Vecinos		400.000,00	
	17		Subvención capitalidad		100.000,00	
	18		Idem al Consejo de Vecinos de Bata		75.000,00	
	19		Gastos imprevistos		100.000,00	
	20		Gastos varios		100.000,00	
	21		Obligaciones de años anteriores		100.000,00	
	22		Consulado en Nigeria		50.000,00	
	23		Haberes pasivos		30.000,00	
	24		Premios a funcionarios		20.000,00	
	25		Alquileres		40.000,00	
	26		Gratificación de casados a funcionarios indigenas		100.000,00	
			TOTAL DE LA SECCIÓN UNDÉCIMA... ..		3.225.000,00	3.225.000,00

RESUMEN GENERAL

		Pesetas	
SECCIONES	PRIMERA	Gobierno General	2.292.210,00
	SEGUNDA	Justicia y Culto	605.300,00
	TERCERA	Servicios marítimos	193.800,00
	CUARTA	Guardia Colonial y Administraciones Territoriales	3.325.770,00
	QUINTA	Enseñanza	1.300.625,00
	SEXTA	Servicio Sanitario Colonial	4.519.191,00
	SÉPTIMA	Comunicaciones	2.844.358,26
	OCTAVA	Obras públicas, Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias..	5.010.000,00
	NOVENA	Colonización	1.496.220,00
	DÉCIMA	Hacienda	807.440,00
UNDÉCIMA ...	Gastos generales	3.225.000,00	
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS		25.619.377,25	

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1945

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
SECCION PRIMERA				
CONTRIBUCIONES DIRECTAS				
1.º		<i>Rústica</i>		
	1.º	Cuota fija	500.000	
	2.º	Derechos supletorios	9.700.000	
				10.200.000,00
2.º		<i>Urbana</i>		
	Unico	Contribución sobre la riqueza urbana		500.000,00
3.º		<i>Industrial</i>		
	Unico	Contribución industrial y de comercio.....		1.300.000,00
4.º		<i>Derechos Reales</i>		
	Unico	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....		400.000,00
5.º		<i>Utilidades</i>		
	Unico	Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.....		2.000.000,00
6.º		<i>Beneficios extraordinarios</i>		
	Unico	Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios		1.000.000,00
7.º		<i>Impuesto personal</i>		
	Unico	Impuesto personal		500.000,00
				<u>15.900.000,00</u>
SECCION SEGUNDA				
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS				
1.º		<i>Renta de Aduanas</i>		
	1.º	Derechos de importación	1.100.000	
	2.º	Derechos de exportación	3.600.000	
	3.º	Derechos menores	10.000	
				4.710.000,00

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
2.º		<i>Consumos</i>		
	Unico	Impuesto de Consumos	1.200.000,00	
3.º		<i>Timbre</i>		
	Unico	Impuesto del Timbre	800.000,00	
				6.710.000,00
		SECCION TERCERA		
		SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION		
1.º		<i>«Boletín Oficial»</i>		
	Unico	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia.....	8.000,00	
2.º		<i>Venta de medicinas</i>		
	Unico	Venta de medicinas en los Hospitales del Estado.....	250.000,00	
3.º		<i>Estancias de enfermos</i>		
	Unico	Estancias de enfermos no pobres en los Hospitales del Estado ..	350.000,00	
4.º		<i>Estaciones Radiotelegráficas</i>		
	Unico	Producto de las estaciones radiotelegráficas	1.400.000,00	
5.º		<i>Radiodifusión</i>		
	Unico	Producto del Servicio de Radiodifusión.....	2.000,00	
				2.010.000,00
		SECCION CUARTA		
		PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO		
	Unico.	<i>Productos de propiedades y derechos</i>		
	1.º	En venta	10.000,00	
	2.º	En renta	10.000,00	
	3.º	Canon de concesiones de terrenos a censo	140.000,00	
				160.000,00

Capt.	Art.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capitulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
SECCION QUINTA				
RECURSOS DEL TESORO				
<i>Ordinarios</i>				
1.º				
	1.º	Derechos obvenacionales de Aduanas	100.000,00	
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente ...	100.000,00	
	3.º	Producto del recargo sobre apremios	20.000,00	
	4.º	Alcances	1.000,00	
	5.º	Recursos eventuales de todos los ramos	56.317,26	
			277.317,26	
<i>Extraordinarios</i>				
2.º				
	1.º	Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial	312.000,00	
	2.º	Fondos recaudados para atenciones benéficas	250.000,00	
			562.000,00	
				839.317,26

RESUMEN GENERAL

		Pesetas	
SECCIONES	PRIMERA	Contribuciones directas	15.900.000,00
	SEGUNDA	Contribuciones indirectas	6.710.000,00
	TERCERA	Servicios explotados por la Administración	2.010.000,00
	CUARTA	Propiedades y derechos del Estado	160.000,00
	QUINTA	Recursos del Tesoro	839.317,26
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS		25.619.317,26	

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se reforma la de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941.

La conveniencia de mantener al día, reunida en un solo Cuerpo legal, la legislación del impuesto sobre Derechos reales, unida a la de introducir en la legislación vigente aquellas reformas que la práctica aconseja para ponerla más en armonía con el derecho común y los principios inspiradores del nuevo Estado, así como la muy importante de facilitar al contribuyente el cumplimiento de su obligación fiscal por este concepto, fundamentan la reforma de determinados preceptos de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reguladora del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los apartados que se citan del artículo segundo de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, quedarán redactados del siguiente modo:

«III. La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediare precio, prórroga expresa, subrogación, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas, o de cualquiera otra obligación.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado, en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las Leyes desamortizadoras.»

«VI. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas en el Registro o para reanudación del tracto sucesivo, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ellas ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.»

«VIII. Los contratos de suministros de viveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público; los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz, así como los contratos mixtos de suministros y de ejecución de obras y de suministros con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie una pluralidad de objetos muebles, o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.»

«Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador ponen la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.»

«Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.»

«Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.»

«XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgados por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, flu-

vial o marítima, aeropuertos, telégrafos, teléfonos, estaciones de telecomunicación, mercados y demás análogos.»

«Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones y cualquiera que sea la forma en que se verifique.»

«XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.»

«Estarán también sujetos los contratos de prestación de servicios personales cuando éstos no ostenten carácter de permanencia y, excediendo su cuantía de veinte mil pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no carácter de exclusiva y sea cual fuere la clase de documento en que consten.»

«Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.»

Artículo segundo.—Los números que se indican del artículo tercero de la Ley quedarán redactados del siguiente modo:

«Quinto. Los contratos verbales, cuando su cumplimiento no requiera que consten por escrito, sin que la mera existencia en libros de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto.»

«Octavo. Los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes cuando el que los enajene sea dueño, colono, aparcerero o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.»

«Los contratos de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos.»

«Noveno. Los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran, si concurren las condiciones determinadas por las Leyes de veintitrés y veintiocho de enero de mil novecientos seis y veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, por las disposiciones reglamentarias de las mismas y por las Leyes que regulan el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, en tanto unas y otras disposiciones continúan en vigor.»

«Décimo. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y la extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.»

«Décimotercero. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas personales o pignoraticias de carácter convencional, cuando el contrato que garantice no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo, así como las que presten los tutores, sean o no hipotecarias, para garantizar el ejercicio de su cargo.»

«Vigésimo. Los préstamos personales, pignoratícios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas, los personales o pignoratícios que otorguen o reciban los Montes de Piedad, Cajas Reiffelssen y demás instituciones análogas, y las inscripciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de cuatro de junio de mil novecientos ocho, mientras dicha Ley se halle vigente.»

«Vigésimosexto. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares, por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en la legislación de Accidentes del Trabajo, Sífilosis, Seguro de Maternidad,

Retiros Obreros, o de los Regímenes obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez y Seguro de Enfermedad, así como los Premios a las Familias Numerosas y los Préstamos de Nupcialidad, otorgados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno y sus disposiciones complementarias.»

«Vigésimoséptimo. Las aportaciones de capital que se hicieran a las Sociedades cooperativas, aprobadas y calificadas por el Ministerio de Trabajo, y los contratos de préstamo que las Cooperativas de Crédito Agrícola celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad, debidamente aprobados, y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o, en su caso, al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.»

«Trigésimo. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas o reanudación del tracto sucesivo, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el Impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.»

«Trigésimosegundo. Las herencias y legados favor de descendientes, ascendientes y cónyuge, o o en favor del alma, cuando la porción hereditaria individual no exceda de mil pesetas, así como las adjudicaciones que en pago de su haber de gananciales se hagan al cónyuge sobreviviente, cuando no excedan de dicha cantidad.»

«Trigésimotercero. Los contratos que realicen las Entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse, y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios de inmuebles entregados en sustitución de aquéllos.

Para obtener este beneficio deberá constar, en forma inequívoca, en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las Empresas referidas, que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujeta, en su caso, a expropiación forzosa; y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados, constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquellos incluidos en las obras.

Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción del embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.»

«Trigésimoquinto. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios, a que se refieren los Reales Decretos-Leyes de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro; veintinueve de julio de mil novecientos veinticinco y quince de agosto de mil novecientos veintisiete, en tanto estén en vigor.»

«Trigésimoséptimo. Las traslaciones de dominio a que se refieren los artículos quince y dieciséis de la Ley de Construcciones Hidráulicas de siete de julio de mil novecientos once, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior al de doce años, a partir de la terminación de las obras.»

«Cuadragésimoprimer. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en relación con el trece de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, excepto los que se formalicen por escritura pública.»

«Cuadragésimotercero. Los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal del Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo once de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.»

Artículo tercero. En el citado artículo tercero de la Ley se adicionarán las exenciones siguientes:

«a) Los actos o contratos en que intervengan, como personas obligadas al pago, las Mutualidades o Montepíos a que se refiere en artículo primero, en relación con el diez, de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.»

«b) Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones.»

«c) Las transmisiones a título de compraventa de fincas urbanas de nueva planta que se verifiquen durante su construcción o dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se solicite la licencia de alquiler o de habitabilidad.»

«d) Los contratos consignados en documento privado, por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan, por un plazo que no exceda de veinticuatro meses, en que, mediante interconexiones de redes, una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros periodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.»

Artículo cuarto.—El artículo cuarto de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«Gozarán de bonificación en la base liquidable:

Primero. Del noventa por ciento:

«a) Los actos y contratos referentes a «viviendas protegidas» a que se refieren el artículo quinto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y el único de la de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

«b) Los contratos a que se refiere el apartado b) del artículo sexto de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Segundo. De un cincuenta por ciento:

«a) Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la Ley de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella Ley.»

«b) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado, o de Organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos veintiséis y mientras éste se halle en vigor.»

«c) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que alumbran o capten aguas de su propiedad, en favor de las distribuidoras o revendedoras.»

Artículo quinto.—Las reglas que se indican respecto a la base liquidable en el artículo quinto de la Ley, quedarán modificadas del siguiente modo:

«Segunda. En las transmisiones a título oneroso, incluso las realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el valor o precio declarado por los interesados, o el de adjudicación, en su caso, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación del verdadero valor de los bienes o derechos transmitidos.

«Séptima. El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el resultante de aplicar al setenta y cinco por ciento de los bienes sobre que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.»

«Catorce. En las concesiones administrativas de obras y servicios, servirá de base, como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcula la obra que haya de ejecutarse, o los de instalación del servicio. Caso de no existir presupuesto, los concesionarios vendrán obligados a

prestar declaración jurada del valor de las obras, o de las instalaciones, en su defecto, de la concesión, sujeta en todo caso a comprobación administrativa por los medios reglamentarios, incluso el de la tasación pericial.»

Artículo sexto.—El apartado A) del artículo once de la Ley se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de algún heredero, legatario, o del cónyuge de cualquiera de ellos.»

Artículo séptimo.—Los párrafos que se citan del artículo trece de la Ley quedarán redactados del modo siguiente:

Párrafo primero. «Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual o indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del Impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine y llevar el libro registro que éste fije.»

Párrafo cuarto. «Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad a nombre de dos o más titulares se estimarán divididos, a los efectos del Impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las Cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.»

Artículo octavo.—El artículo veinticuatro de la Ley quedará redactado del siguiente modo:

«Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.»

«El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente la declaración bajo juramento de carecer de bienes bastantes para satisfacerlos sin grave detrimento para los interesados, y sea posible afectar las cosas objeto del Impuesto a la hipoteca legal, consignada en el artículo ciento sesenta y ocho, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. Si el aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del Impuesto. En este caso, no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.»

«Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.»

«En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá acordarse por las Oficinas liquidadoras el fraccionamiento del pago, total en el primer caso y parcial en el segundo, en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva, siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del Impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo ciento sesenta y ocho, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.»

«En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integren la herencia.»

«Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes, ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.»

«La concesión del fraccionamiento de pago quedará sin efecto total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento, el importe de una anualidad sin necesidad de previo requerimiento.»

«Cuando, concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional, por una Oficina liquidadora, resultare, de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición, que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, en el concesionario, quedará sin efecto en cuanto a los interesados a quienes afecte, a no ser que el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados, ratifique la concesión por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente.»

«El Director general de lo Contencioso podrá, discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago del Impuesto, aun existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, si el peticionario justificara que la aplicación de los mismos a su inmediato pago implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrícolas de su propiedad.»

«El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento del pago del Impuesto de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento, de carecer el usufructuario de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para el interesado, y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del Impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo ciento sesenta y ocho, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo ciento siete, número segundo, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratare de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afección de los intereses o dividendos al pago del Impuesto, y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del Impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá, con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el setenta por ciento del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada diez por ciento en la valoración, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el diez por ciento el valor del usufructo. Si el usufructuario enajenase su derecho, se considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago.»

La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de la primera anualidad, que deberá verificarse necesariamente dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley Hipotecaria.»

«El Director general de lo Contencioso será el competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros que estén situados en una nación de la cual y por virtud de disposiciones dictadas en la misma no puedan ser transmitidos a España hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trata con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.»

«Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria.»

«Una vez concedido el aplazamiento, se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del Impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo de dominio o en cualquiera otra forma adecuada, y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en las arcas del Tesoro con carácter preferente, y su carta de pago le servirá de justificante, a los oportunos efectos.»

Artículo noveno.—El párrafo primero del artículo treinta y nueve de la Ley, quedará redactado del modo que a continuación se expresa:

«La liquidación del Impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado, en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo estos últimos funcionarios, así como sus sustitutos y personal auxiliar, directamente, en todo lo que a la gestión del Impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.»

Artículo diez.—El artículo cuarenta de la Ley quedará redactado de la manera siguiente:

«Los liquidadores del Impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas
Primero.—Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta veinte folios, esté o no sujeto al Impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	5,00
Segundo.—Por cada folio que exceda de veinte	0,05
Tercero.—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al Impuesto, ya sea a instancia de parte interesada, o por mandato judicial	3,00
Cuarto.—Si la certificación ocupa más de una página de veinticinco líneas, a veinte sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1,00
Quinto.—Por la liquidación y recaudación, en su caso, del Impuesto, el tres por ciento de las cuotas liquidadas para el Tesoro.»	

«La sexta parte de los honorarios que, en virtud del número quinto de la preinserta tarifa, se liquidan por los Liquidadores del Impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, así como la totalidad de los liquidados por los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de Inspección del Impuesto, en la forma que determine el Reglamento.»

«Las participaciones atribuidas a los Abogados del Estado en multas impuestas al ejercer la acción investigadora habiendo mediado previo requerimiento de la Administración, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago del Impuesto en el plazo señalado, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del Impuesto. También ingresará en dicho concepto y para tal finalidad el cincuenta por ciento de las participaciones que en las multas anteriormente señaladas corresponda a los Liquidadores del Impuesto en los partidos donde no exista Subdelegación de Hacienda.»

«El Reglamento determinará en las multas impuestas, que se hagan efectivas, la participación que en ellas corresponde a los Liquidadores, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente.»

«Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parcial, provisional o

total), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas sólo será exigible, por el concepto correspondiente a los números primero y segundo de la Tarifa, una peseta, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación del número quinto de la misma, en razón a la diferencia de cuota que exista entre unas y otras.»

Artículo once.—El artículo cuarenta y cuatro de la Ley quedará modificado en la forma que se indica a continuación.

«Quedan exceptuados del Impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos, su cónyuge, los Establecimientos de Beneficencia o Instrucción Pública y Privada, el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, los bienes constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social y los bienes comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones Locales.»

«Estarán también exentas del Impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a templos, a que se refiere el párrafo segundo del número sesenta y seis de la tarifa adjunta a esta Ley.»

Artículo doce.—El artículo cuarenta y cinco de la Ley, en consonancia con el anterior, quedará modificado del modo siguiente:

«El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el Impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo cuarenta y dos y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

Primero.—El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el Impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

Segundo.—La cantidad de dos mil pesetas.

Tercero.—Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el Impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres legítimos, o a los descendientes legítimos o naturales reconocidos, o al viudo del dueño del caudal; a las adquisiciones con destino a templos; a los Establecimientos de Beneficencia o Instrucción Pública o Privada; al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; a los bienes constitutivos del Patrimonio de Auxilio Social y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones Locales» de la adjunta tarifa.»

Artículo trece.—El artículo cuarenta y ocho de la Ley quedará redactado de la forma que sigue:

«La gestión del Impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengarán como honorarios más que el uno por ciento de la cuota liquidada para el Tesoro.»

«En todo lo referente a las reglas de liquidación, comprobación de valores, recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del Impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el Impuesto de Derechos reales.»

Artículo catorce.—En el artículo cincuenta de la Ley, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se incluirán como bienes exentos de dicho Impuesto los siguientes:

«J) Los que pertenezcan a las Comunidades religiosas de clausura, destinados exclusivamente al sustento de sus miembros, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles.»

«K) Los que constituyen el acervo pío de las diócesis, incluso aquellos bienes que transitoriamente estén a disposición de los Obispos antes de invertirse en las necesidades diocesanas, y los demás bienes que, según la legislación concordada con la Santa Sede, merezcan este privilegio.»

Artículo quince.—En la Tarifa vigente del Impuesto se introducirán las modificaciones siguientes:

«A) En los conceptos a que se refieren los números catorce, quince y cincuenta de la Tarifa se recargará la cuota liquidada en un cinco por ciento, cuando los contratos a que se refieren dichos números constasen en documento privado.»

«B) El epígrafe «Herencias», número veintinueve, quedará redactado así: «En favor de hijos Legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.»

«C) El número treinta quedará redactado: «En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores.»

En este mismo número se adicionará el siguiente párrafo:

«En los casos en que los nietos sucedan a sus abuelos por derecho de representación, se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos.»

«D) El número treinta y uno se titulará: «En favor de ascendientes legítimos.»

«E) Se crea el número treinta y uno bis: «Entre ascendientes y descendientes naturales», con los siguientes tipos al tanto por ciento:

a)	Hasta	1.000	ptas.	Exenta.
b)	De	1.000,01	— a	10.000 ptas.	6,00
c)	De	10.000,01	— a	50.000 —	6,50
d)	De	50.000,01	— a	100.000 —	7,00
e)	De	100.000,01	— a	250.000 —	7,50
f)	De	250.000,01	— a	500.000 —	8,00
g)	De	500.000,01	— a	1.000.000 —	8,50
h)	De	1.000.000,01	— a	2.000.000 —	9,00
i)	De	2.000.000,01	— a	5.000.000 —	9,50
j)	De	5.000.000,01	— en adelante	10,00

F) Se modificará el número treinta y dos, que quedará redactado del modo siguiente: «En favor de ascendientes y descendientes por adopción»:

a)	Hasta	1.000	ptas.	8,00
b)	De	1.000,01	— a	10.000 ptas.	8,50
c)	De	10.000,01	— a	50.000 —	9,00
d)	De	50.000,01	— a	100.000 —	9,50
e)	De	100.000,01	— a	250.000 —	10,00
f)	De	250.000,01	— a	500.000 —	10,50
g)	De	500.000,01	— a	1.000.000 —	11,00
h)	De	1.000.000,01	— a	2.000.000 —	11,50
i)	De	2.000.000,01	— a	5.000.000 —	12,00
j)	De	5.000.000,01	— en adelante	13,00

«La adopción sólo tendrá consideración fiscal en el caso de que recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada.»

«Las mandas a favor de los pobres en general ordenadas innomínamamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de Mutilados absolutos de guerra, mediante invocación en el testamento, de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones a favor de hijos adoptivos.»

«Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenecen, tributarán por este número treinta y dos de la tarifa.»

G) Se modifica el número treinta y tres, tanto en el concepto, como en los tipos de tributación, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«Entre cónyuges:

a)	Hasta	1.000	ptas.	Exenta.
b)	De	1.000,01	— a	10.000 ptas.	4,50
c)	De	10.000,01	— a	50.000 —	5,00
d)	De	50.000,01	— a	100.000 —	5,50
e)	De	100.000,01	— a	250.000 —	6,00
f)	De	250.000,01	— a	500.000 —	6,50
g)	De	500.000,01	— a	1.000.000 —	7,00
h)	De	1.000.000,01	— a	2.000.000 —	7,50
i)	De	2.000.000,01	— a	5.000.000 —	8,00
j)	De	5.000.000,01	— en adelante	9,00

H) Se suprime el actual concepto del número treinta y cuatro y su escala de tributación, sustituyéndola por lo siguiente:

«Entre ascendientes y descendientes por afinidad:

a) Hasta	1.000	ptas.	14,00
b) De	1.000,01	— a	10.000 ptas.	15,00
c) De	10.000,01	— a	50.000 —	16,00
d) De	50.000,01	— a	100.000 —	17,00
e) De	100.000,01	— a	250.000 —	18,00
f) De	250.000,01	— a	500.000 —	19,00
g) De	500.000,01	— a	1.000.000 —	20,00
h) De	1.000.000,01	— a	2.000.000 —	22,00
i) De	2.000.000,01	— a	5.000.000 —	23,00
j) De	5.000.000,01	— en adelante	—	25,00

I) En el número treinta y nueve se adicionará el párrafo siguiente:

«Las Instituciones o legados en favor del alma de modo genérico, sin adscribir su cumplimiento a determinado sacerdote o Comunidad religiosa, tributarán por el número treinta de la Tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis la entrega a éste por los albaceas o herederos, de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado.»

Artículo dieciséis.—Los preceptos de esta Ley, en cuanto modifican las disposiciones que regulan los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes hasta ahora vigentes, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueren procedentes según la legislación anterior.

La restricción establecida en la Tarifa al exigir en la adopción, para que tenga consideración fiscal, el requisito de que hubiese recaído sobre una persona menor de treinta años de edad, sólo se aplicará a las adopciones que se efectúen en escritura pública de fecha posterior a la de vigencia de la presente Ley.

Las disposiciones de esta Ley, en cuya virtud hubieren de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la precedente conforme a la legislación anterior, o declararse exenciones que aquélla no establecía, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras en la fecha de su publicación y a los que habiéndose causado también con anterioridad se presenten a liquidación en plazo reglamentario.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de la Ley, Reglamento y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de Bienes, con las modificaciones introducidas por la presente Ley y demás disposiciones legales posteriores al veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Isabel Hernández González, viuda de don Juan Fontán y Lobé.

El Director general de Marruecos y Colonias, don Juan Fontán y Lobé, falleció en el ejercicio de las fecundas actividades de una antigua y ferviente colaboración, toda patriotismo, renunciación y talento, al servicio de trascendentales misiones plenamente logradas.

Reincorporado al Ejército desde el primer instante del Movimiento Nacional, liberó nuestras Posesiones de Guinea, tomando posesión de ellas después de derrotar al barco enemigo «Fernando Poo». Fue Gobernador general de aquellos Territorios desde 1937 a 1942, afrontando y venciendo, durante toda esa etapa, obstáculos impuestos por lo excepcional de las circunstancias conjugadas de tiempo y lugar. Abarcó, sin que aquéllos lo estorbaran, las complicadas facetas de la vida colonial, dando extraordinario impulso a todos los órdenes de su economía. Su capacidad de iniciativa acometió y consiguió simultáneamente amplias reorganizaciones en todos los aspectos de la Administración pública colonial, con palpables mejoramientos en sus distintos ramos.

Esta labor de alto valor intrínseco alcanza mérito relevante al contrastarla con el precario estado de salud con que fué desarrollada. Una grave enfermedad motivó numerosos dictámenes médicos coincidentes en el consejo de alejarle del duro clima tropical, de fatal influencia; su desprecio reiterado atestigua la admirable fortaleza espiritual que en grado tal supo sobreponerse.

En la Dirección General de Marruecos y Colonias prosperó idéntico espíritu de superación, y este Centro conservó siempre la tónica de su enfervorizado entusiasmo.

Es evidente que su actuación en cuantos cargos de confianza le han sido conferidos ha constituido una forma de heroísmo callado y continuo, merecedor de que el Estado, a quien con tanta fe y sacrificio sirvió, le otorgue una recompensa póstuma, concediendo a su viuda una pensión vitalicia de carácter extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Isabel Hernández González, viuda de don Juan Fontán y Lobé, la pensión anual extraordinaria de quince mil pesetas, compatible con la que pudiera corresponderle por la jerarquía militar o cargos civiles que hubiera desempeñado el finado, disfrutándola mientras conserve su cualidad legal de perceptora.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE MARZO DE 1945 sobre incorporación al Cuerpo Administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores de los empleados auxiliares actualmente en plantilla en las Cancillerías de las Embajadas de España en el extranjero.

La conveniencia de estabilizar los servicios auxiliares en las Cancillerías de las Embajadas de España, asegurando plena garantía de funcionamiento, aconseja poner fin al sistema hasta la fecha seguido para adscribir a sus cuadros a los empleados auxiliares contratados directamente por el titular de quien dependen.

La experiencia ha demostrado que sólo con funcionarios absolutamente idóneos puede desarrollarse el trabajo—cada día más delicado y que requiere una discreción y garantía de reserva imposibles de asegurar con extranjeros o personal circunstancial—que aquellos elementos auxiliares están llamados a desempeñar y cuya incorporación no está sujeta a ninguna reglamentación precisa que dé garantías tanto al Estado como a los propios interesados, de donde se han derivado inconvenientes y dificultades, a veces de gravedad.

Recíprocamente, y para quedar a cubierto de cualquier falta o indiscreción cometida por los funcionarios que son objeto de esta Ley, debe dotarse a la Administración de un procedimiento rápido y definitivo para sancionar a quienes por su conducta lo mereciesen.

La utilidad de incorporar, de un modo definitivo y estable, tales elementos al Escalafón Administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores, ha motivado la reforma que se introduce por la presente disposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los empleados auxiliares actualmente en plantilla en las Cancillerías de las Embajadas de España, podrán concursar para su incorporación definitiva al Cuerpo Administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores como funcionarios públicos.

Artículo segundo.—Las condiciones previas para poder presentarse a concurso serán las siguientes:

a) Tener la nacionalidad española; b) Poseer algún título de capacitación técnica o preparación especial para el empleo que concurse; c) Llevar por lo menos, sin interrupción, cinco años adscrito al personal contratado de la Cancillería en donde preste sus servicios; d) Acreditar que conoce perfectamente el idioma del país donde trabaja en la fecha del concurso; e) Acompañar certificación del Embajador de quien dependa y, si es posible, de los Embajadores anteriores bajo cuyas órdenes hayan servido, acreditando su hoja de servicios, en la que deberá constar, a demás, el informe favorable de aquéllos.

Artículo tercero.—En el plazo máximo de dos meses para los países de Europa, cinco para los de América y seis para los restantes, la Sección de Personal de la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Asuntos Exteriores procederá a la ordenación de los respectivos expedientes, que, con informe circunstanciado para cada uno de ellos, cursará según los trámites que se establezcan en el oportuno Reglamento que habrá de dictarse por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Dichos informes propondrán en cada caso el paso al Escalafón Administrativo que ahora se crea, determinando la categoría con que queda incorporado cada solicitante, según el sueldo regulador que resulte percibido en los últimos cinco años, así como los años efectivos de servicios prestados. Los funcionarios así seleccionados constituirán una escala suplementaria de la actualmente existente, titulada «Escalafón de Funcionarios Administrativos en el extranjero», asignándose a cada admitido el orden de colocación dentro de la categoría según la antigüedad de servicios. En ningún caso significará la remuneración de estos empleados auxiliares aumento sobre los gastos que para estas atenciones figuran en la plantilla de cada Cancillería.

Artículo cuarto.—Para la normalización económica de la plantilla que resulte, será baja en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto veinticinco, «Personal auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados», del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Asuntos Exteriores la cantidad precisa, que pasará a figurar al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto séptimo, «Cuerpo Administrativo», del propio Presupuesto, como «Escalafón de Funcionarios Administrativos en el extranjero».

Artículo quinto.—Los funcionarios que integren el Escalafón de Administrativos en el extranjero podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo cuando, a juicio del Embajador correspondiente a cuyas órdenes sirvan, hayan cometido falta que lo justifique. El Ministro de Asuntos Exteriores, cuando juzgue que la falta originaria de aquella suspensión es grave, podrá decretar la separación del servicio, con baja en el Escalafón, del funcionario autor de la falta, previa formación de expediente con audiencia del interesado, sin que contra esta resolución se dé recurso de ninguna clase.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias oportunas, así como para adoptar, de acuerdo con el de Hacienda, cuantas sean precisas para llevar a efecto la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 2 de marzo de 1945 por los que se jubila a los Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Domingo Ismer Arroyo y don Antonio Juan Pons.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Domingo Ismer Arroyo, que cumple la edad reglamentaria el día dieciséis de marzo actual, cesando al propio tiempo en el cargo de Jefe Principal de Correos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y cuarto del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Antonio Juan Pons.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se concede la nacionalidad española a don Adolfo Paseka Bustamante, súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Adolfo Paseka Bustamante; súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 3 de marzo de 1945 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel para la Guardia Civil en Monterrubio de la Serena (Badajoz), Corte de Peleas (Badajoz), Villanueva de Arcadete (Toledo), Nerja (Málaga), Bello (Teruel), Mosqueruela (Teruel), Valverde de Llerena (Badajoz), La Nava de Santiago (Badajoz) y Aranda de Monoayo (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «vivienda protegida», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Monterrubio de la Serena (Badajoz) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una

casa-cuartel para la Guardia Civil en Monterrubio de la Serena (Badajoz), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta mil ochocientas cuarenta y seis pesetas con sesenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y dos mil doscientas cincuenta y tres pesetas con dos céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y seis mil setecientas treinta y cuatro pesetas con veintitrés céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «vivienda protegida», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Corte de Peleas (Badajoz) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Mi-

nisterio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Corte de Peleas (Badajoz), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas setenta y siete mil novecientas cuatro pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y un mil setecientas setenta y dos pesetas con noventa y tres céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y una mil seiscientas trece pesetas con quince céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y cuatro mil quinientas dieciocho pesetas con treinta y ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «vivienda protegida», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Villanueva de Arcadete (Toledo) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régi-

men de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Villanueva de Arcadete (Toledo), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y ocho mil quinientas treinta y cinco pesetas.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en cuarenta y cuatro mil doscientas veintinueve pesetas con treinta y un céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil cuatrocientas treinta pesetas con cincuenta y seis céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cuarenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y dos mil ochocientas setenta y cinco pesetas con trece céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «vivienda protegida», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Nerja (Málaga) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de

diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Nerja (Málaga), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas setenta y cuatro mil veintinueve pesetas con sesenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en cincuenta y nueve mil doscientas cuarenta y tres pesetas con doce céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y tres mil trescientas siete pesetas con ochenta y seis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «vivienda protegida», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Bello (Teruel) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Mi-

nisterio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Bello (Teruel), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta mil doscientas veintitrés pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y cinco mil setecientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y seis céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintisiete mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas con diecinueve céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas cuarenta y siete mil veinticuatro pesetas con setenta y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «vivienda protegida», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Mosqueruela (Teruel) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensiva a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Mi-

nisterio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Mosqueruela (Teruel), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y ocho mil quinientos ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veinticuatro mil trescientas veintitrés pesetas con cincuenta y tres céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta al Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas dieciocho mil novecientas oncé pesetas con ochenta y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Valverde de Llerena (Badajoz) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios del régimen de «viviendas protegidas»,

establecidos por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Valverde de Llerena (Badajoz), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y un mil ochenta y seis pesetas con diecisiete céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y dos mil doscientas noventa y tres pesetas con tres céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil ochocientos setenta y nueve pesetas con treinta y un céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas, que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y seis mil novecientos trece pesetas con cincuenta y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en La Nava de Santiago (Badajoz), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra

de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en La Nava de Santiago (Badajoz), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas noventa y un mil doscientas sesenta y ocho pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y un mil novecientos setenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y dos mil novecientos veintinueve pesetas con cuarenta y siete céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas noventa y seis mil trescientas sesenta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Aranda de Moncayo (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve,

que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Aranda de Moncayo (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en sesenta y nueve mil ochenta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintiocho mil ochocientos treinta y ocho pesetas con noventa y ocho céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cincuenta mil pesetas que aportó el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas cincuenta y nueve mil quinientas cincuenta pesetas con ochenta y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario, o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se concede el empleo de Teniente General honorífico al General de División, en situación de reserva, don Francisco Ruiz del Portal Martínez.

En consideración a los méritos contraídos por el General de División, en situación de reserva, don Francisco Ruiz del Portal Martínez, el cual reúne las condiciones exigidas en la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el empleo de Teniente General honorífico con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar de segunda clase con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, al Teniente Coronel de la Guardia Civil don José Blanco Novo.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención

a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de la Guardia Civil don José Blanco Novo,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar de segunda clase, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo al Capitán de la Guardia Civil don José Martínez Alonso de Celada.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Capitán de la Guardia Civil don José Martínez Alonso de Celada,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento

del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo al Teniente de la Guardia Civil don Rafael Caballero Ocaña.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente de la Guardia Civil don Rafael Caballero Ocaña,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de marzo de 1945 por el que se da nueva redacción al de 5 de abril de 1943, sobre distribución de 75.000.000 de pesetas para las Universidades de provincias.

Publicados los Decretos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de cuatro de agosto siguiente), organizando las nuevas Facultades universitarias, es preciso reajustar lo dispuesto en el de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, sobre distribución de los setenta y cinco millones de pesetas destinados por la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos para obras y reformas en las Universidades de provincias, de forma tal, que la inversión de las cantidades adjudicadas a cada Universidad satisfaga, de la

manera más eficaz, los fines docentes a que se destinan.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo quinto del artículo primero del citado Decreto de cinco de abril quedará redactado en la siguiente forma:

«Universidad de Murcia.—Para construcción del Colegio Mayor «Cardenal Belluga», adquisición de solares para nuevas construcciones y terminación de las actualmente emprendidas, tres millones novecientas cincuenta mil pesetas.»

El párrafo octavo del expresado artículo primero quedará redactado así:

«Universidad de Santiago.—Para consolidación y reforma de las Facultades de Farmacia y Ciencias, pabellón central del Colegio Mayor «Generalísimo Franco» y adquisición de terrenos, cinco millones quinientas mil pesetas.»

El párrafo noveno del repetido artículo primero quedará redactado como sigue:

«Universidad de Sevilla.—Para construcción de la Facultad de Ciencias, para obras y adquisiciones en la Facultad de Medicina y construcción de los Colegios Mayores «Hernando de Colón» y «Casa de Santa María del Buen Aire», en Sevilla, y para el Colegio Mayor «Fray Diego José de Cádiz», en Cádiz, quince millones ciento diez mil pesetas.»

El párrafo diez del expresado artículo primero quedará redactado de esta manera:

«Universidad de Valencia.—Para obras de reforma en el edificio de la Universidad y adquisición de fincas colindantes y obras en la Facultad de Medicina, cinco millones de pesetas.»

El párrafo doce del mencionado artículo primero quedará redactado en la forma siguiente:

«Universidad de Zaragoza.—Para comienzo del Hospital Clínico y Facultad de Medicina y construcción del Colegio Mayor «Cerbuna», once millones novecientas cuarenta y tres mil ocho pesetas.»

Artículo segundo.—El resto de los párrafos, no citados en el anterior artículo, así como el artículo segundo del Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, subsistirán, con todo su valor, tal como están redactados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de marzo de 1945 por el que se dispone que los Departamentos ministeriales den cuenta a éste de la paralización de las obras.

En su preocupación constante por la solución del gravísimo problema de la desocupación involuntaria, previniendo el paro o, al menos, tratando de mitigar sus efectos con la máxima intensidad, viene el Gobierno de la Nación dictando una serie de disposiciones que tienden a dichas finalidades, empleando diversas medidas, que unas veces aspiran a la creación de personal cualificado, que reduce el peonaje, productor del porcentaje máximo de trabajadores sin empleo; en otras ocasiones propenden a la limitación de despidos fundados en crisis económica, y, finalmente, tratan de dar ocupación creando trabajo por medio del otorgamiento de subvenciones para realización de obras de utilidad, reproductivas en su inmensa mayoría, o estableciendo planes generales de obras públicas, etc.

Sin embargo, para ir logrando los fines apuntados, resulta necesario prevenir situaciones no reguladas de manera concreta y llegar a una coordinación entre los diferentes Departamentos ministeriales para la fijación del ritmo de las obras que hayan de efectuarse, con objeto de que, sin detrimento ni perjuicio para las mismas, puedan alcanzar la aspiración perseguida.

Por lo que respecta al primer extremo, interesa conocer, con antelación suficiente para poder proporcionar remedio, los paros totales o parciales que por finalización de la obra o por cualquier otra causa hayan de producirse en los trabajos realizados por el Estado, la Provincia, el Municipio y organismos de ellos dependientes, en que utilicen los servicios de personal que no pertenezcan a sus plantillas, y en que tampoco se dé la circunstancia de que se efectúen por contrata, debiendo cursar la pertinente notificación de paro a los organismos laborales, a fin de buscar acomodo para los trabajadores que hubieran de quedar desocupados, incluso en provincias diferentes a aquellas donde vinieren actuando.

Y en cuanto al segundo aspecto ya indicado, el plan de realización de las obras públicas no consideradas urgentes, podría amoldar su ritmo a la situación de paro que en cada momento se observara, iniciándose en las localidades más afectadas por dicho fenómeno e intensificándose en las épocas en que apareciera más agudizado.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aquellas obras públicas realizadas directamente por el Estado, la Provincia, el Mu-

nicipio y organismos de ellos dependientes, en que trabajen más de cincuenta obreros, no pertenecientes a sus respectivas plantillas, cuando hayan de paralizarse los trabajos total o parcialmente, bien por finalización de la obra, bien por cualquier otra circunstancia que impida su prosecución, habrá de darse cuenta del paro que se prevea a la Delegación de Trabajo de la provincia donde aquélla se viniera ejecutando, debiendo cursarse la aludida notificación con la antelación de treinta días, al objeto de procurar nuevo empleo al personal que haya de quedar sin colocación.

Si el paro de las obras afectara a más de una provincia, el preaviso se comunicará a la Dirección General de Trabajo, dentro del mismo plazo antes señalado.

El preaviso referido, tanto en una como en otra hipótesis, no obstará al que, en su caso, haya de hacerse al personal interesado, siendo por completo ajeno e independiente de los derechos de que éste se considere investido y que podrá ejercitar en tiempo y forma.

Artículo segundo.—El ritmo de ejecución de las obras públicas acordadas por los diferentes Departamentos ministeriales, siempre y cuando que no hayan sido declaradas urgentes, se fijará por el Ministerio de que la obra dependa, de acuerdo con el de Trabajo, a fin de condicionar las fechas de su iniciación y la intensidad con que hayan de efectuarse a las necesidades de la desocupación involuntaria, según zonas geográficas o épocas del año.

A este efecto, y para la debida relación entre los distintos Ministerios, en el mes de enero de cada anualidad los representantes de los organismos y centros ministeriales en la Junta Nacional del Paro entregarán un estado de las obras que en el transcurso del año hayan de realizar aquéllos, con especificación de las que resulten adaptables a los fines de la política de paro y de las que no puedan sujetarse a una determinada velocidad de ejecución para mitigar la desocupación de la mano de obra.

Sobre la base del mencionado estado de obras, el Ministerio u organismo que las realice decidirá, de acuerdo con el Departamento de Trabajo, respecto al ritmo de la misma.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las medidas complementarias y de ejecución que requiere el cumplimiento de éste Decreto.

Artículo cuarto.—La presente disposición comenzará a regir el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 3 de marzo de 1945, por el que se declara urgente la construcción de 194 viviendas protegidas en Ciñera de Gordón (León).

Es notoria la preocupación que constituye para el nuevo Estado el problema que plantea la aguda crisis de viviendas que padece España y el celo desplegado para su progresiva y total solución; siguiendo, pues, la labor iniciada de construcción de viviendas protegidas, y vistas las dificultades surgidas para la adquisición en vía normal de terrenos donde emplazarlas, a precio razonable, se impone hacer uso de nuevo del recurso extraordinario que concede la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil no-

vecientos treinta y nueve, las obras para la construcción del siguiente proyecto, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de ciento noventa y cuatro viviendas protegidas en Ciñera de Gordón (León), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. Los terrenos expropiables miden una superficie de setenta y cinco mil trescientos nueve metros cuadrados con treinta y tres centímetros, y están situados al Norte del pueblo y comprendidos entre el río Bernerga y camino llamado de la Cubilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1945 por la que se desestima la petición formulada por Tomás Ramos Díaz, ante la Comisión de Penas accesorias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 230, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por Tomás Ramos Díaz, de 30 años de edad, soltero, con domicilio en Islares, Castro Urdiales (Santander), de profesión Carabinero, en solicitud de «concederle el reintegro en el Benemérito Instituto de la Guardia Civil Sección de Costas y Fronteras».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición de Tomás Ramos Díaz sobre reintegro en el Instituto de la Guardia Civil por falta de precepto legal que autorice a esta Comisión para formular tal propuesta.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1945.

AUNOS

Excmo. sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias,

ORDEN de 12 de marzo de 1945 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro a don Ramiro García Costalago.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro, de categoría de ascenso, vacante por promoción de don Juan Bajo, comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Ramiro García Costalago, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca, que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1945.— P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

ORDEN de 12 de marzo de 1945 por la que se destina a la Prisión Provincial de Cuenca, como Director del Establecimiento, al del Cuerpo de Prisiones don Emilio Cortés González.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Director del

Cuerpo de Prisiones con 9.600 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Central de Yserías (Madrid), don Emilio Cortés González, pase a prestar los servicios de su clase a la Prisión Provincial de Cuenca, como Director del Establecimiento, con igual sueldo y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1945.— P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Director general de Prisiones,

ORDEN de 12 de marzo de 1945 por la que se destina a la Colonia Penitenciaria del Dueso, como Administrador del Establecimiento, al del Cuerpo de Prisiones don Joaquín Ortega Ortega.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Administrador del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Granada, don Joaquín Ortega Ortega, pase a prestar los servicios de su clase a la Colonia Penitenciaria del Dueso, con quince días de plazo posesorio y siéndole de abono los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de marzo de 1945 por la que se dispone que por las Audiencias Territoriales se anuncien exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 18 de abril de 1912, que aprobó el Reglamento de Aspirantes a Procuradores de los Tribunales y en el de 3 de noviembre de 1931 en que se fija la época en que han de tener lugar las pruebas de aptitud para el ejercicio de la profesión,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que por las respectivas Audiencias territoriales se anuncien los correspondientes exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales para el mes de mayo del año actual.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1945 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Ubeda a don Andrés Amo Bayón.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Ubeda, de categoría de ascenso, vacante por promoción de don Pablo Irueste, comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Andrés Amo Bayón, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva y Geltrú, que ocupa en el escalafón lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

ORDEN de 13 de marzo de 1945 por la que se concede a los señores admitidos a las oposiciones a Registradores de la Propiedad, actualmente en celebración, que se hallan incorporados al Ejército en virtud de la movilización militar ordenada por Ley de 16 de noviembre de 1942, el derecho a concurrir en tercer llamamiento a practicar los dos primeros ejercicios de la mencionada oposición.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a ese Centro por varios opositores a plazas de aspirantes a Registradores de la Propiedad, y teniendo en cuenta el criterio adoptado en otras oposiciones, perfectamente aplicable a las que se celebran en la actualidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se concede a los señores admitidos a las oposiciones a Registradores de la Propiedad, actualmente en celebración, que se hallen incorporados al Ejército en virtud de la movilización militar ordenada por Ley de 16 de noviembre de 1942, el derecho a concurrir en tercer llamamiento a practicar los dos primeros ejercicios de la mencionada oposición.

Segundo. Para disfrutar de dicho beneficio, los opositores a quienes afecte deberán necesariamente haber acreditado, antes del momento en que les corresponda actuar en segundo llamamiento del primer ejercicio, el estar incorporados al Ejército en virtud de la movilización expresada, mediante el oportuno certificado expedido por el Jefe del Cuerpo donde cumplen sus deberes militares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Villafranca del Panadés y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Villafranca del Panadés y su estación férrea, en el tipo de tres mil novecientas noventa y ocho pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y en la Estafeta de Villafranca del Panadés, hasta el día 16 de abril y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 de abril, a las once horas en la Administración Principal de Barcelona.

Madrid, 14 de marzo de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 799,60 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

457-A. C.

Anunciando subasta de contrata con carácter urgente, para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Monforte del Cid y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Monforte del Cid y su estación férrea, en el tipo de cuatro mil pesetas anua-

les y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Monforte del Cid, hasta el día 9 de abril de 1945, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 del mismo mes, a las once horas en dicha Administración Principal de Alicante.

Madrid, 14 de marzo de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 800 pesetas.

Fecha y firma del interesado.)

459-A. C.

Anuncian.º) subasta de contrata para la conducción de correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Calpe y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Calpe y su estación férrea, en el tipo de tres mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante hasta el día 13 de abril de 1945, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 18 del mismo mes, a las once horas en dicha Administración Principal de Alicante.

Madrid, 14 de marzo de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

458-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Declarando desierto el concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Salamanca.

Transcurrido el plazo de quince días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del anuncio convocado a concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Salamanca, sin haberse presentado ninguna solicitud para dicho cargo, esta Dirección General hace público que ha quedado desierto el referido concurso.

Madrid, 14 de marzo de 1945.—Por el Director general, el Subdirector general Manuel Soler.

Convocando concurso para proveer una plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes), esta Dirección General hace público que ha quedado vacante una plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por defunción de don Maximiliano Martínez García, y que dicho cargo habrá de ser provisto por concurso al que podrá concurrir todo el personal a a que se refiere el número 1 de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el funcionario de la misma categoría que el de la plaza cuya provisión se anuncia que reúna más antigüedad de servicios efectivos en la misma y, en su defecto, en los de categorías inferiores, prefiriéndose al de la más alta y que ostente más antigüedad de servicios efectivos en el Secretariado.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 14 de marzo de 1945.—Por el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Convocando concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Zamora.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes),

Esta Dirección General hace público

que ha quedado vacante la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Zamora, por promoción de don Elías Herrero Sanz, y que dicho cargo habrá de ser provisto en la forma que en la referida disposición se establece.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 14 de marzo de 1945.—Por el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Derecho Político» de las Universidades de Barcelona y Murcia.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas para la provisión de las cátedras de «Derecho Político» de las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Murcia, no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores siguientes:

Don José Luis Santaló y Rodríguez de Viguri, don Diego Sevilla Andrés, don Carlos Ollero Gómez, don Torcuato Fernández-Miranda Hevia, don José María Hernández-Rubio Cisneros y don Eustaquio Galán Gutiérrez; y

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 3 de marzo de 1945. — El Director general, P. O., Luis Ortiz.